

4.— Conciliación facultativa de los problemas colectivos con independencia de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a la jurisdicción o Autoridades Laborales.

5.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

6.— Estudio de la evolución de las relaciones ante empresas y trabajadores del Sector.

7.— Entender en todas las demás cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La parte promotora de la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma.

La Comisión en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos sus vocales, y en segunda convocatoria, en el siguiente día hábil y a la misma hora, actuará con los que asistan concediéndose cada parte, un número de votos igual al de vocales concurrentes a la parte del número inferior de modo tal que siempre sea un número paritario de los vocales presentes.

Cada una de las partes podrá acudir a la sesión asistida por asesores, que tendrán voto pero no voto, su número no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá actuar por medio de Ponencias para entender de asuntos especializados tales como organización, clasificación, adecuación de normas genéricas en casos concretos, arbitrajes, etc.

Podrá asimismo, utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

La Comisión Paritaria, antes de resolver cualquier cuestión que fuere planteada, podrá formular consulta a la Autoridad Laboral competente.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio, carácter vinculante si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que Empresas y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción Laboral y administración.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria, de cuantas dudas, discrepancias, cuestiones y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión, emita dictamen o actúen en la forma prevista previamente al planteamiento de tales casos ante la jurisdicción Laboral y Administrativa.

ARTICULO 10º.— PERIODO DE PRUEBA.

Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba que en ningún caso podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados en cuyo caso, la duración máxima será de quince días laborables.

El Empresario y trabajador, están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyen el objeto de la prueba.

Durante el periodo de prueba, el trabajador, tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante el transcurso.

Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido desistimiento, el contrato producirá plenos efectos computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la Empresa.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

ARTICULO 11º.— TIEMPO DE TRABAJO ANUAL.

El tiempo de trabajo efectivo durante los años 1985 y 1986, será de mil ochocientos veintiséis horas y 27 minutos cada año.

Dentro del concepto trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (el bocadillo) y otras interrupciones cuando mediante norma legal, o acuerdo entre las partes o por la propia organización del trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo.

ARTICULO 12º.— SALARIOS.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el día 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1985, el que para cada categoría profesional y nivel se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial) sin perjuicio de la revisión aplicable, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Solamente para el personal de las Empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medio, se establece un Plus de Carencia de incentivo en la cuantía que se señala para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este plus, se devengará por días según las horas realmente

trabajadas en la jornada y durante el periodo de vacaciones.

Para el cálculo del importe hora del Plus, se utilizará la siguiente fórmula como ejemplo:

Para el año 1985:

$$\text{Plus hora} = \frac{\text{Plus día} \times 274 \text{ días}}{1.826,45 \text{ horas.}}$$

Durante el periodo 1 al 31 de Diciembre de 1986, se establece un incremento salarial del 104 por cien del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial que se acompaña al presente convenio y más la revisión salarial para el año 1985 pactada en el artículo siguiente, caso de producirse éste.

ARTICULO 13º.— REVISION SALARIAL.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1985, un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses, todo ello conforme a la tabla salarial de revisión que se acompaña como anexo del presente convenio.

Para 1986, operará la cláusula de revisión antedicha, sustituyendo el término 7% por el que resulte del 100% del IPC previsto por el Gobierno para dicho año y asimismo sustituyendo las referencias que en ella se hace a los años 1984, 1985 y 1986 por los de 1985, 1986 y 1987 respectivamente.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, la correspondiente a 1985, durante el primer trimestre de 1986 y la correspondiente a 1986, durante igual periodo de 1987.

ARTICULO 14º.— PRODUCTIVIDAD Y TRABAJO MEDIDO.

Para las Empresas que tengan establecidas o establezcan en lo sucesivo un sistema de trabajo medido, se garantizarán al trabajador, a una actividad de 110 en el sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas, un 25% del salario base del Convenio (primera columna).

Se garantizará asimismo, por las Empresas, con trabajo medido, un 50% del salario base (primera columna), a una actividad del 140 del sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas.

De la actividad 110 a 140, se establecerá la proporcionalidad correspondiente.

ARTICULO 15º.— DOMINGOS Y FESTIVOS.

Los domingos y días festivos en el calendario Laboral, serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna), más el complemento personal de antigüedad.

ARTICULO 16º.— GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Anualmente se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en cuantía cada una de ellas de treinta días de salario base (primera columna), más antigüedad, que se harán efectivas en día laborable inmediatamente anterior al 24 de Junio y al 22 de Diciembre.

Estas gratificaciones, serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes como mes completo y no teniéndose en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres, en el primer semestre para la paga de 24 de Junio y en segundo para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, los días de abono de las pagas extraordinarias mensonadas, serán los determinados en la Ordenanza Laboral del Sector.

ARTICULO 17º.— ANTIGÜEDAD.

Los aumentos por antigüedad, serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalúrgica y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del 5% sobre el salario base de este Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de la antigüedad, será en todo caso la de ingreso del trabajador en la Empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, aprendizaje o servicio como botones si bien en estos puestos, se computará siempre la antigüedad a partir de los 18 años.

ARTICULO 18º.— PLUS DE TRANSPORTE Y DISTANCIA.

Se establece un plus de transporte consistente en el abono de 13,25 pesetas por kilómetros y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo Municipio en que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitado por la Empresa, por hallarse el centro de trabajo y obra en que deban prestarlo a más de dos kilómetros del casco